

# GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,  
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»  
Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15  
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —  
Cuatro pesetas al año.  
Pago adelantado.

## SUMARIO:

**Sección de fondo:** El derecho a la huelga III.—Consecuencias de una huelga.  
—**Notas al Mes:** Por la paz universal.—**Boletín de la Revista:** *Legislación.*  
Modificación aranceles Aduanas.—Inspectores provinciales de primera enseñanza.  
—Ferrocarriles.—Guerra.—*Competencias.* Consumos.—Fuero civil.—Prolonga-  
ción de funciones.—**Crónica:** Consumos: Adopción de medios para cubrir los  
cupos.—Juntas municipales del Censo electoral: Su renovación.—Notificación y  
publicación de los nombramientos de los vocales de las Juntas municipales del  
censo electoral para el próximo bienio.—Juzgados municipales: Servicios propios  
del mes de Octubre.—Servicio militar: Revista anual.—Caza y pesca.—Cierre de  
palomares.—**Varia.**

## EL DERECHO A LA HUELGA III

Tanto los patronos como los obre-  
ros pueden coligarse, declararse en  
huelga y acordar el paro para los efec-  
tos de sus respectivos intereses, sin  
perjuicio de los derechos que dimanen  
de los contratos que hayan celebrado.  
Así dice el artículo 1.º de la ley de 27  
de Abril de 1909, sancionando solemnemente ese derecho, que tan discutido  
fuera en el último tercio del pasado si-

glo, como es hoy reconocido por todos  
e incuestionable. Pero ya no lo es la  
manera de hacer efectivo el tal derecho  
de disfrutarlo y conseguir, en la esfera  
de la legalidad, aquellos beneficios o  
provechos que lo motivan. Pueden los  
obreros coligarse, esto es, agruparse,  
asociarse, o en términos más progresis-  
tas, sindicarse, para los efectos de sus  
respectivos intereses, dice la ley; por-  
que como persona jurídica, podrá la  
coligación dirigirse a los poderes pú-  
blicos en demanda de mejoras a la clase

(casas baratas, retiros y pensiones, subvenciones, etc.), informar sobre los proyectos de ley que les afecten, cuando ese trámite se conceda, y en una palabra, procurar cuanto tienda a beneficiarse moral, intelectual y materialmente.

Pueden también los obreros declarar la huelga, porque todo el mundo es libre de sus actos, y a nadie debemos compeler a viva fuerza a que emplee o continúe empleando sus energías en un trabajo que no considere remunerado, ocupándose en otro más productivo. Pero no es esa la idea de la huelga obrera; la aspiración de la masa es la consecución del ideal propuesto, quedando paralizada su industria hasta haberlo logrado, llamando si es preciso a la huelga de otros oficios, que nada tienen que ver con las pretensiones del obrero en huelga, si bien por compañerismo, por solidaridad, por circular en el mercado una letra que les será compensada o satisfecha otro día, por compañerismo también, prestan su concurso a los primeros, para constituir una fuerza enorme que pida a los poderes públicos el ansiado laudo, siquiera se apoye el argumento con los puños levantados. No se funda la huelga muchas veces en móviles económicos, sino en fútiles y vanos pretextos y motivos de armar bronca y demostrar la superioridad obrera a la patronal, oponiendo por sistema el fantasma de un paro general. Si los poderes públicos prestaran toda la atención que se merecen a esos conflictos entre el capital y el trabajo, se enterarían de que en esta provincia, por ejemplo, las asociaciones areras le dicen al propietario: «Nosotros te imponemos esos areros a quien tu no conoces, para que te talen el bosque y laboren los productos, por cuales operacio-

nes les abonarás tantas pesetas carga; absteniéndote, además, de despedir a obrero alguno». Por donde se ve que el dueño del bosque queda reducido a la categoría de un simple pagano, sin voz ni voto en el trabajo que en sus propios bienes practican unos desconocidos, que pueden perjudicarle enormemente por falta de pericia o sobra de mala fe.

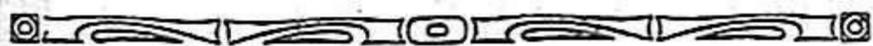
Pero es que el derecho a coligarse y a declararse en huelga, o acordar el paro, se concede también a los patronos: concesión ilusoria, pues jamás éstos discurren lógicamente ni pueden sino raras veces asociarse con lealtad, cuando no ven otro enemigo que el de su oficio, cuya ruina hay que conseguir, aunque sea valiéndose de artimañas y manejos poco recomendables. Por otra parte, el capitalista conserva la esperanza hasta el último momento, y el acordar el paro sería muchas veces precipitarse a la ruina.

Mas, como quiera que para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreros, las huelgas de obreros o los paros de patronos, se emplean a veces violencias o amenazas, cuando el hecho no constituye delito con arreglo al Código penal, se castiga con la pena de arresto mayor o multa de 5 a 125 pesetas. También se imponen penas a los que con motivo de las huelgas, turbaren el orden público o formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente a alguien la huelga o el paro, o de obligarle a desistir de ellos. Se tiene por jefes o promovedores de una huelga o paro, para los efectos de dicha ley y la de Conciliación y Arbitraje, a quien, por ejercer cargo en Asociación y Corporación interesada, o participar en ella, los hubiere acordado; a quienes a viva

voz o por escrito exhortaren o estimularen a los obreros o patronos, y a quienes, usando o atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren o notificaren.

Deben anunciarse a la autoridad las huelgas y paros con ocho días de anticipación, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua, o a suspender el funcionamiento de los ferro-carriles; y cuando por la huelga o el paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población: y con cinco días de anticipación cuando tiendan a suspender el funcionamiento de los tranvías, o cuando a consecuencia de ellos, todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario, poniéndose siempre en conocimiento de la autoridad la causa que motiva el conflicto.

Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en la citada ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas, aplicando las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional, quedando derogado el art. 556 del Código penal.



## Consecuencias de una huelga

Para dirimir las cuestiones suscitadas entre los patronos y obreros de la industria textil en Cataluña, el Gobierno, demostrando un pleno desconocimiento de los móviles que a la misma indujeron y sin tener en cuenta las con-

secuencias inmediatas y fatales que la misma acarrearía a todas las industrias en general, dictó el tristemente célebre Real Decreto de fecha 24 de Agosto último fijando la jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil.

La aparición del Real Decreto citado fué recibida con grandes aplausos, por haberse obtenido la resolución de un problema tan complejo sin derramamiento de sangre ni otras represalias. Tanto el Gobierno, como la prensa y hasta el público, encontraron tal solución la más natural del mundo, con tal de acabar con la huelga, como quiera que fuese; sin preveer que los medios empleados para ello producirían un estado de anarquía en las fábricas.

La realidad, los hechos consecutivos, vienen demostrando de una manera palpable que lo conseguido con la aplicación del Real Decreto, en lugar de armonizar y suavizar las discordias entre los obreros y patronos, ha producido la guerra civil en cada fábrica.

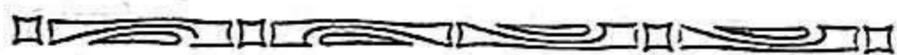
Tal disposición ha mermado el principio de autoridad así privada como pública; pues constituyendo la clase obrera una masa indisciplinada, los que la caciquean, abusarán de los derechos que en el Real Decreto de referencia se le conceden, y las fábricas quedarán entregadas a las exigencias de la calle, exigencias que ni siquiera son de los obreros de las casas, sino de personas de origen desconocido, originándose de las mismas el sufragio y gobierno según ley de mayorías, y el patrono no podrá imponer su autoridad en lo venidero; lo que ha de producir necesariamente continuas luchas y disturbios que han de terminar irremisiblemente con el cierre de las fábricas y consi-

guiente ruina de esta región fabril, ya que sin el principio de autoridad es imposible gobernar.

Apoyados y envalentonados los obreros con la disposición que comentamos, se rebelarán continuamente, coaccionarán a la descarada imponiendo su omnímoda voluntad, y cuando dejen de complacerse sus arbitrarias pretensiones, amenazarán con otra huelga, si por otro R. D. o en forma análoga no se accede a sus disparatados deseos. Decimos disparatados deseos, porque, al fin y a la postre, los que inmediatamente tocarán sus funestas consecuencias serán los mismos obreros que después de haberse destruído entre sí, se verán obligados a emigrar.

Cándido, muy cándido ha sido el Gobierno al conceder tantas atribuciones a una masa inconciente que se fija únicamente en sus derechos pero que rechaza de pleno sus deberes. Los obreros ya han aprendido el camino.

Si se quieren evitar mayores males, aún se está a tiempo, conviene que por quien corresponda se deje sin efecto el Real Decreto de fecha 24 de Agosto último o que cuando menos se modifique dando a cada cual lo que sea de justicia e imponiendo el principio de Autoridad, sin la cual es imposible la Nación, la Sociedad y la familia.



## NOTAS AL MES

# POR LA PAZ UNIVERSAL

## I

Después de la guerra balcánica ha removido e interesado al mundo entero,

después que con toda su crudeza se han presentado los horrores de las luchas modernas, al pasar revista de las ciudades asaltadas y destruídas, de los campos desolados, de los miles de hombres perdidos y de los millones gastados en armamento y en otros medios de combate, una colección de hombres altruístas se han reunido en La Haya para tratar de una aspiración tan elevada y tan noble, cual es la paz universal, que ha sido y es durante muchos siglos el anhelo constante de la humanidad. Evitar la guerra: he aquí el magno problema a resolver; la cuestión palpitante que se presenta a los ojos de todos, como un enigma, como un interrogante inmenso.

Para llegar al tan suspirado pacifismo, se han propuesto y presentado multitud de proyectos, se han ideado gran número de teorías, más o menos ingeniosas, más positivas unas, las otras menos, aunque nunca lo suficientemente prácticas que representen una solución aceptable. La guerra es un mal constante, la humanidad ha gemido siempre, víctima de los males sin cuento que ocasiona; cual otra espada de Damocles se ha cernido sobre su cabeza, como un fantasma. Y al avanzar los siglos, con los progresos de la civilización, se ha hecho más pavorosa la realidad de la misma. En el siglo XVII la opinión de todos los Estados fué unánime y a este fin se reunió el Congreso de Westfalia de 1648. En él se planteó la cuestión y se procuró la organización de la sociedad internacional, a base de un sistema que tenía que ser fecundo en resultados, cual fué el *statu quo*, el equilibrio. Era hijo del respeto mutuo, mejor dicho, del temor originado por la contraposición de fuerzas, de la mis-

ma suerte que en el mundo físico, el equilibrio se consigue por el conflicto, por la oposición de fuerzas contrarias. Si una potencia crece desmesuradamente, hace preciso que las otras potencias aumenten también su poderío, si aquella adquiere medios de combate más precisos y rápidos, las otras los tienen que adquirir también, si organiza su Ejército y su Armada, con más perfección, las otras tienen que procurar perfeccionar sus Ejércitos y sus Armadas, para oponerlos a los de la potencia que aumenta, adquiere y se perfecciona.

Pero en Westfalia sólo se consiguió la iniciación de esta magna obra, pues sólo fué una pequeña sombra la aspiración de los Estados, al lado de los pechos que sucedieron luego. Muy pronto la Europa se vió envuelta en otras guerras, como fué años después la promovida a causa de la sucesión a la corona de España. Pero ama a pesar de ello, aun en el caso de que se hubiera conseguido una ventaja positiva y segura, aun a pesar de esto, el sistema del equilibrio, tendría siempre en contra, el perjuicio inmenso que ocasiona el cúmulo de sacrificios que supone para mantenerlo, y así vemos creces de una manera asombrosa los presupuestos de los Ministerios de Guerra y Marina, que amenazan en llevar a la bancarrota las Haciendas de los Estados modernos que viven dentro del concierto internacional.

La Historia contemporánea recuerda otros ensayos para llegar a la paz universal, son la *Santa Alianza* y la *Peutarquía*. La primera es la unión de tres potencias Austria, Prusia y Rusia, que simbolizan las tres comuniones cristianas, la católica, la protestante y la cismática, respectivamente. Se propuso la paz, mediante la vuelta al equilibrio perturbado por las guerras napoleónicas, equilibrio político no tan sólo externo, sino interior, bajo la base de la creencia en la divinidad de Jesucristo y la vuelta a las antiguas legitimidades. La *Santa Alianza* después de derrocado el poder de Bonaparte, tuvo la adhesión de otras dos potencias de Gran Bretaña y Francia, constituyendo la *Peutarquía* que quería sofocar el movimiento revolucionario de los pueblos a favor del sistema parlamentario y de ahí nacieron las intervenciones armadas en el Reino de Cerdeña, en Nápoles y en España. Pero no tardó en separarse de la *Peutarquía* tanto la Gran Bretaña como Francia, cayendo esta institución en el olvido. No fué más que un núcleo de grandes potencias, que no podía ser un mediador imparcial, como lo prueba el hecho, que favorecer la emancipación de Bélgica, en perjuicio de una potencia neutral como Holanda.

Otro día, Dios mediante, seguiremos el estudio de los ensayos realizados por la sociedad internacional en pró del pacifismo.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación

*Modificación aranceles Aduanas.—*

A partir del día 30 del presente mes se da por terminado el período de impor-

tación de maíz con derechos reducidos de 0'50 pesetas los 100 kilogramos, y que se restablezcan los que señala la partida 624 del Arancel de importación de 2'25 pesetas por igual unidad, los cuales se exigirán a los cargamentos que lleguen a puertos españoles de la Península e Islas Baleares desde el día 1.º de Octubre próximo inclusive. (Real Orden 13 Septiembre de 1913.—*Gaceta* del 17 idem).

\* \* \*

*Inspectores provinciales de Primera Enseñanza.*—Se establece un turno de cesantes en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Primera Enseñanza, reconociendo derecho a los que la cesantía no haya sido producida por expediente gubernativo, oído el Consejo de Instrucción pública y el interesado con nota desfavorable en su expediente. Se señala un plazo de quince días para que se acojan a la misma los que para ello se consideren con derecho. (R. O. 10 Septiembre 1913.—*Gaceta* del 18 id).

\* \* \*

*Ferrocarriles.*—Se dictan reglas para evitar en lo sucesivo las quejas y reclamaciones que se producen por efecto de las deficiencias observadas en los servicios de la explotación de los ferrocarriles que más directamente afecten a la comodidad y seguridad de los viajeros. (R. O. 9 Septiembre 1913.—*Gaceta* de 19 idem).

\* \* \*

*Guerra.*—Se determinan las recompensas que en tiempo de paz y en el de guerra podrán concederse a los soldados, cabos, sargentos, brigadas y sub-

oficiales. (R. D. 22 Septiembre 1913.—*Gaceta* del 24 idem).

\* \* \*

### Competencias.

*Consumos.*—Se promovió competencia con motivo de denuncia formulada por varios vecinos de Maguilla contra la Junta repartidora del Impuesto de Consumos por haberse cometido, al practicar el reparto, diversas falsedades al asignarles mayor número de individuos de familia de los que en realidad la constituyen, y también diferentes exacciones ilegales al llevar a cabo injustificadas alteraciones en las cuotas que les correspondían.

Los anteriores hechos denunciados, de ser ciertos, serían constitutivos de los delitos de falsedad y de exacciones ilegales previstos y penados en los artículos 314 y 225 del Código Penal; por lo tanto corresponde su conocimiento a los Tribunales ordinarios, sin que respecto a los mismos pueda apreciarse la existencia de ninguna cuestión previa que la Administración tenga que resolver; máxime no habiéndose producido dentro los plazos marcados por la ley reclamación alguna administrativa contra las cuotas asignadas, quedando por tanto agotada la vía administrativa. (Real Decreto de 16 Septiembre 1913.—*Gaceta* del 22 idem).

\* \* \*

*Fuero civil.*—Se denunció al Juzgado Municipal de X al soldado N. N. del Escuadrón de Cazadores de Tenerife por haber atropellado con el carro de dicho Escuadrón a una mula de propiedad de un particular.

Señalado ya día para la celebración del correspondiente juicio de faltas, el Capitán General de Canarias, de acuer-

do con lo informado por el auditor; requirió de inhibición al Juzgado, fundándose principalmente en que las responsabilidades que en todo caso pudieran derivarse para el referido soldado debían éstas ser exigidas por el fuero de Guerra, de conformidad a los artículos 8.º, 26 y 335 del Código de Justicia Militar y R. D. de 31 de Julio de 1903.

Seguidos los autos por todos sus trámites legales, se ha resuelto la competencia a favor de los Tribunales ordinarios apoyándose en que el hecho de que se trata no está penado en leyes o Reglamentos militares, ni en bandos de las Autoridades del Ejército y si puede constituir una falta comprendida en el Código Penal. (R. D. 16 Septiembre de 1913.—*Gaceta* del 22 idem).

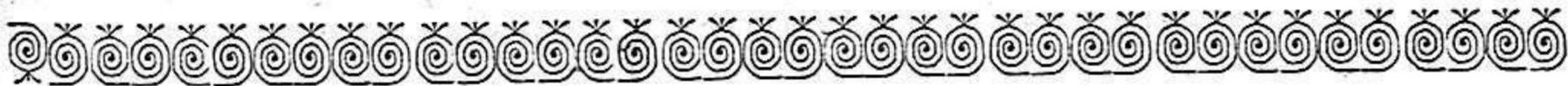
\* \* \*

*Prolongación de funciones.*—Se suscitó competencia con motivo del sumario incoado por el Juzgado de Instrucción de Alcaraz en virtud de denuncia presentada por varios Concejales del Ayuntamiento de Viveros, que habían sido suspendidos de dicho cargo por providencia del Gobernador civil de la

provincia, contra la prolongación de funciones de los interinos nombrados para tales cargos concejiles, amparándose el artículo 190 de la ley municipal que ordena que transcurrido el plazo de cincuenta días desde que tuvo lugar la suspensión sin haberse pedido la formación de causa deben volver los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; y que a pesar de haberse requerido notarialmente los denunciantes a los Concejales interinos para que cesaran en sus cargos se negaron a ello.

Después de los trámites legales se decidió ésta a favor de la Autoridad judicial, fundándose en que el castigo de los hechos punibles no está reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, sino a los tribunales ordinarios a quienes incumbe apreciar si han concurrido en el las circunstancias necesarias para que constituya el delito de prolongación de funciones comprendido en el Código Penal y que el caso presente no existe cuestión previa administrativa a resolver.

(R. D. 16 Septiembre de 1913.—*Gaceta* del 24 idem).



## CRÓNICA

### Nota

*En el próximo número empezaremos la publicación de una importante obra por vía de folletín.*

\* \* \*

*Consumos: Adopción de medios*

*para cubrir los cupos.*—Las Juntas municipales de pueblos rurales que no hayan acordado la supresión del impuesto de Consumos, y que, por tanto, no hayan utilizado el derecho que les reserva el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, deberán estudiar enseguida y

resolver cuanto se relacione con el servicio de que tratamos y en su virtud, entendemos que de los dos artículos, 258, 259 y 260 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, artículo 6.º de la ley de Presupuestos del Estado de 28 Diciembre de 1908 y Resoluciones de la dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 2 Agosto y 12 Octubre de 1909, pueden sentarse las siguientes contribuciones:

1.º Que las Juntas municipales de poblaciones rurales tienen atribuciones para elegir libremente, *excepción hecha del arriendo*, el medio o medios de hacer efectivos los cupos de Consumos de todas las especies gravadas por dicho impuesto.

2.º Que asimismo tienen facultades para adoptar un sistema mixto, o sea el que un grupo de especies se recaude por *administración directa*: otro mediante *conciertos gremiales*, y el resto mediante un *repartimiento vecinal*. Los arriendos en *venta libre* y en *venta pública* quedan prohibidos por la prescripción 2.ª del artículo 16 de la citada ley de 12 de Junio de 1911, salvo los que celebre la Hacienda conforme los artículos 238 y 239 del Reglamento de Consumos, declarados vigentes por Real Decreto de 8 de Julio del propio año de 1911.

3.º Que en aquellas poblaciones donde se considere que el único medio de exacción del impuesto es el *reparto vecinal*, pueden dichas Juntas municipales acordarlo, sin necesidad de justificar haber intentado sin éxito los medios de cobranza de que tratan los artículos 258, 269, 301, 302 y 303 del Reglamento.

4.º Que una vez acordado por la Junta Municipal el medio de hacer efec-

tivo el cupo de Consumos para el próximo año de 1914, basta que el Alcalde remita al Administrador de Propiedades e Impuestos una copia certificada de dicho acuerdo y sin necesidad de autorización alguna, según el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1908, puede oportunamente llevar a cumplimiento el citado acuerdo; y

5.º Que aquellas poblaciones que para cubrir el *déficit* del presupuesto ordinario de 1914, hayan acudido al Gobernador Civil según el R. D. de 15 de Noviembre de 1909, pidiendo autorización para gravar todas o algunas de las especies de Consumos comprendidas en la Tarifa 2.ª de dicho impuesto, podrán acordar en su día se recaude el mismo por medio de *reparto* sin necesidad de instruirse el engorroso expediente llamado de *Adopción de medios*, pues la R. O. de 13 Enero de 1892 declara que en materia de *arbitrios extraordinarios*, rigen las mismas disposiciones que regulan la cobranza del impuesto de consumos. Bastará tan sólo que el Alcalde remita testimonio del acuerdo en que se adopte este sistema de recaudación al Gobernador, quedando de derecho autorizada la cobranza por reparto, y si esta Autoridad exigiere la tramitación del expediente de *Adopción de medios*, fundándose en que no es aplicable a las especies de la Tarifa 2.ª de Consumos, el precepto del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 1898, aconsejamos se entable un recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Los tipos de gravamen individual, en todas aquellas poblaciones a quienes no alcance en 1914, la supresión del impuesto de consumos con arreglo a la

referida ley de 12 de Junio de 1911, se regulan por el artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 o por el 251 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898. El conocimiento del cupo que al Tesoro corresponde por este impuesto, se consigue multiplicando el número de habitantes de *hecho* del término municipal por una cifra que varia según la base de población con arreglo a la siguiente escala:

	Población	Máximo	Mínimo
Hasta	1.000 habit.	2 pts.	1'40 pts.
1.001 a	5.000 id.	3'50 »	2'90 »
5.001 a	8.000 id.	4'50 »	3'75 »
8.001 a	12.000 id.	7'50 »	6'50 »
12.001 a	30.000 id.	9'00 »	8'00 »

A los efectos de la disposición 4.<sup>a</sup> del artículo 10 de la Ley de 7 Julio de 1888 y del artículo 248 del Reglamento de Consumos vigente, se fijará el cupo de los pueblos con arreglo a la siguiente escala:

En las poblaciones inferiores a 12 mil habitantes, el tipo de gravamen por persona, no excederá de...	9'00 pts.
De 12.000 a 20.000 habit.	10'00 »
» 20.001 a 30.000 id.	11'00 »
» 30.001 a 50.000 id.	12'00 »
» 50.001 a 60.000 id.	13'00 »
» 60.001 a 70.000 id.	14'00 »
» 70.001 a 100.000 id.	18'00 »
» 100.000 en adelante	20'00 »

Sobre dichos cupos *máximo* y *mínimo* hay que aumentarse el gravamen de 0'50 pesetas por habitante, en razón al consumo de alcoholes, según el artículo 255 del Reglamento de Consumos de 11 Octubre de 1898 y en la proporción que establece el art. 7.<sup>o</sup> de la Ley de 21 de Junio de 1889. Desaparece para lo sucesivo el cupo especial que

antes se satisfacía por consumo de *sal*.

En los distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos o aldeas se regularán los cupos por la base de población que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el municipio. Por R. D. de 18 de Enero de 1900, se establece que la determinación de los municipios que hayan de gozar del beneficio de población diseminada para los efectos del señalamiento de los nuevos cupos de Consumos se ajustará al Nomenclátor de 1887 y a los datos que se deduzca de las resoluciones dictadas con posterioridad a esta fecha que obran en la Dirección General de Contribuciones, salvo siempre lo prueba en contrario.

\* \* \*

*Juntas municipales del censo electoral. Su renovación.*—De conformidad al artículo 12 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, deberán renovarse el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, los vocales electivos de las Juntas municipales del censo electoral. A tal objeto, deberán las Juntas Provinciales haber comunicado con anticipación a las Municipales, las relaciones de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, contribución industrial y de comercio y por impuesto de utilidades y minas, así como deberán igualmente haber remitido los Delegados de Hacienda y Gobernadores civiles otra relación comprensiva de los Presidentes de Sociedades, Corporaciones y Gremios.

Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán, en el mismo plazo, a los Presidentes de las Juntas municipales, certificaciones de los mayores contribuyentes que por los conceptos expresa-

dos tengan derecho a elegir compromisario para Senadores.

Recibidos tales antecedentes, deberán reunirse las Juntas municipales del Censo el ya citado día 1.º de Octubre próximo, con el fin de verificar los sorteos de los vocales que habrán de formar dichas Juntas durante el bienio de 1914-1915.

Los sorteos se verificarán en sesión pública previa citación de las personas que deben ser comprendidas en aquellas, no pudiendo incluir en tales sorteos los nombres de los Vocales y Suplentes que deben cesar ahora ni el de aquellas personas que no sepan leer y escribir, toda vez que la ley prohíbe la reelección de todos estos cargos durante dos años, a excepción del Vocal Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, el cual podrá continuar formando parte de la Junta durante dos o más bienios, ya que la ley no prohíbe su nueva designación. La reelección de los sustitutos para los cargos de vocales de las citadas juntas, está prohibida terminantemente por la Ley.

También deberán reunirse el día 1.º de Octubre las Juntas locales de Reformas sociales, en donde las haya, al objeto de designar un vocal que haya de presidir la municipal durante el bienio próximo, pudiendo ser elegidos para dicho cargo todos los Vocales de aquellas a excepción del Alcalde, Párroco u otro de los llamados a sustituirlas.

Según lo dispuesto por la Regla 16 de la R. O. de 16 de Septiembre de 1907, al constituirse por primera vez las Juntas municipales del Censo electoral, deberán remitir a los presidentes de las Juntas provinciales las actas originales de las sesiones relativas al nombramiento de los vocales y suplentes de

las Juntas municipales y dispondrán la remisión al gobernador de certificaciones de las mismas actas, ordenándose además su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia. Dichas actas se extenderán por duplicado, a fin de que uno de los ejemplares quede archivado en el Ayuntamiento.

A fin de completar una idea general de tan importante servicio, debemos hacer constar que a las actuales Juntas municipales de Censo electoral, corresponde señalar los locales donde hayan de funcionar las Mesas de las nuevas secciones que se hayan creado a consecuencia de la rectificación del Censo que se ha llevado a cabo en este año, debiendo formar las tres listas a que se refiere el artículo 33 de la vigente Ley electoral para la designación de los Presidentes y suplentes de dichas Mesas.

\* \* \*

*Notificación y publicación de los nombramientos de los vocales de las Juntas municipales del Censo electoral para el próximo bienio.*

Durante la primera quincena del próximo mes de Octubre, el Presidente de la Junta municipal del censo notificará a los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos a quienes corresponda formar parte de la propia Junta durante el próximo bienio a los efectos de que pueda reclamarse de por los que se consideren agraviados, conforme a lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 12 de la vigente ley electoral.

La notificación, a los interesados, del nombramiento de vocales de la Junta municipal del censo se hará personalmente por medio de oficio que al efecto se les dirigirá, firmando el enterado.

Tales nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, así como las actas y certificaciones de designación de los vocales, por conducto del Gobernador Civil de la misma; según preceptúa la Regla 17 de la R. O. de 16 de Septiembre de 1907 y además creemos debe hacerse público por medio de edicto fijado en el lugar de costumbre.

A pesar de lo expuesto, como quiera que sería muy engorroso la inserción íntegra de las actas y certificaciones de designación de vocales en el *Boletín Oficial* de la provincia, y toda vez que la publicidad de las mismas es para los efectos legales de reclamación contra los nombramientos, opinamos basta para el cumplimiento de tal requisito se inserte simplemente una relación certificada de las designaciones hechas y el concepto por que lo han sido.

Los que consideren agraviados por los nombramientos antedichos o que hayan sido indebidamente postergados, podrán recurrir dentro el plazo de diez días, contaderos desde el siguiente al de la notificación, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la Municipal antes del día 1.º de Enero próximo, ya que el día 2 del propio mes han de constituirse las Juntas nombradas para el próximo bienio.

\*  
\*  
\*

*Juzgados municipales. Servicios propios del mes de Octubre.*—Recordamos a nuestros lectores que durante el presente mes ha de procederse a la formación de los estados trimestrales de fallecidos que, con arreglo al artículo 146 del Reglamento del Impuesto de derechos reales, debe remitirse al Liquida-

dor del Impuesto; el de defunciones por viruela a tenor de lo ordenado en el artículo 26 del R. D. de 15 de Enero de 1903; el de juicios de faltas dispuesto por R. O. de 25 de Febrero de 1901, y el de juicios civiles que debe elevarse al Juez de primera instancia del partido, de conformidad al R. D. de 1.º de Enero de 1787; así como también los mensuales de juicios de faltas a que se refiere el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y el de nacimientos, matrimonios y defunciones que se ha de facilitar a los Alcaldes en la primera quincena, con arreglo a la R. O. de 23 de Enero de 1901.

\*  
\*  
\*

*Servicio militar: Revista anual.*—Según la vigente ley de Reclutamiento de 27 febrero de 1912, durante los meses de octubre y noviembre de cada año, los Alcaldes de poblaciones que no sean capitales o cabeza de zona de Reclutamiento o no residan en ellas regimientos de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, han de pasar la revista anual a las clases de tropa en situación de licencia ilimitada o temporal, o pertenezcan a los depósitos de reservas, y formar *Relaciones* de los individuos a quienes se reviste clasificándoles por armas y cuerpos.

Al efecto, los Alcaldes deben recordar a los mozos interesados la obligación que tienen de pasar la indicada *revista* e instruirles de las responsabilidades en que incurran y perjuicios que les puede caber en caso contrario, publicándose a tal fin un bando o pregón para que llega en conocimientos de cuantos están interesados en el cumplimiento de dicha obligación.

Los artículos 237 y 239 de la citada ley, determinan la Autoridad militar ante la cual han de presentarse los reclutas, sargentos, cabos y soldados, según su situación y procedencia, en caso de residir en punto donde haya guarniciones, zona de Reclutamiento o destacamento mandado por oficial. En tales poblaciones, la misión de los Alcaldes queda reducida a la publicación del anuncio o bando que hemos citado anteriormente.

Para mayor claridad, debemos añadir que los mozos obligados a presentarse en *revista*, son los procedentes de los reemplazos o alistamientos de los trece últimos años, o sean los comprendidos en los años desde 1900 hasta el de 1912 ambos inclusive, y que por situaciones clasifica el artículo 2.º de la ley de Reemplazos de 11 de julio de 1885 que no fué modificado en lo más mínimo por la de 21 de octubre de 1896, y si bien lo ha sido por el artículo 204 de la vigente ley de 19 enero de 1912, no tiene aplicación por lo que a este servicio se refiere por tener las leyes efectos retroactivos.

Así, pues, al llegar el día 1.º de octubre deben los Alcaldes abrir un libro registro, anotando en él las presentaciones que en *revista* se efectúen, consignando en el pase respectivo la nota *Revistado* y luego la fecha, firma y sello de la Alcaldía.

Por último, debemos observar que los mozos del reemplazo de 1912, habrán de pasar la *revista anual* durante los meses de noviembre y diciembre, según lo taxativamente preceptuado por el art. 213 de la vigente ley.

\* \* \*

*Caza y pesca. Cierre de palomares.*

—El art. 33 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, dispone que los dueños o arrendatarios de palomares están obligados a tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre y desde 15 de Julio al 15 de Agosto de cada año, por considerarse son las épocas que la libertad de las palomas podría irrogar mayores perjuicios a la sementera y recolección de frutos.

Como quiera que estas operaciones o prácticas agrícolas no están sujetas a período fijo, antes por el contrario, la experiencia demuestra que es muy variable, ya que aquéllas adelantan o retrasan según las condiciones topográficas y climatológicas de cada región de ahí el que la citada ley ha previsto el caso y autoriza con muy buen acierto a los Gobernadores civiles de provincia para que puedan ampliar, dentro de los límites que aquélla señala, los plazos de clausura que como regla general ha establecido la propia ley.

No obstante la citada autoridad no podrá hacer uso de las atribuciones que se le confieren, si *previamente* el gremio de labradores no reclama por escrito la ampliación de referencia y aún para conceder ésta es preciso oír antes el parecer del Ayuntamiento del municipio a que pertenezcan los reclamantes.

Tanto la ley como su reglamento, pasan en silencio el procedimiento que debe seguirse para cuando llegue el caso de que el gremio de labradores solicite ampliación de los plazos de clausura de palomares y el Ayuntamiento respectivo, informe en sentido contrario a tales pretensiones. La indicada omisión ha dado lugar a dudas que el ministro del ramo debiera ya haber solventado para evitar torcidas interpre-

taciones, pero mientras no se dicte una disposición aclaratoria que desvanezca esta duda a cuyo amparo pueda tener protección el capricho o el favoritismo, entendemos que el Gobernador es árbitro en sus decisiones relativas al particular y que su providencia es definitiva en esta materia, no cabiendo, por tanto, ulterior recurso en la vía gubernativa, quedando solamente utilizable la contenciosa ante el Tribunal provincial.

La obligación que el párrafo 1.º del citado artículo 33 de la ley de Caza impone a los dueños y arrendatarios de palomares, es tan terminante que no es posible oscurecerla ni desvirtuarla aun acudiendo a las habilidades del ingenio.

No es menos evidente la penalidad que señala a sus infractores, castigándolos con multa de 100 pesetas la primera vez y con 200 pesetas en cada una de las sucesivas, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar, luego de probada la falta.

Si bien en el artículo que comentamos no se determina en concreto ningún deber para los alcaldes, no obstante creemos que en realidad lo tienen señalado de un modo implícito, si se atiende al espíritu que rige y preside la ley al disponer que las autoridades cuiden de utilizar cuantos medios estén a su alcance para que sus preceptos sean conocidos por parte de aquellos que están en el deber de cumplirlos.



## V A R I A

*Lo Político.*—Se insiste en que van por buen camino las gestiones para que se abracen—y ¡aquí no ha pasado nada!— los señores conde de Romanones y marqués de Alhucenas, dícese que por indicaciones de alta persona.

Dícese también que mediante la dejación de una cartera por su titular.

Si así es, puede que no lo sea, apostamos doble a que no se sabe quién lo celebra más: si el de Mazarete o el de Maragatería.

Ambicioso en extremo ha de ser ese ministro si no se da albricias.

También se dice que el de Astorga va a la presidencia del Senado. Y recuérdese, con relación a los disidentes, lo del parto de los montes.

Sea lo que fuere, y ello sonará, lo que no ven los que no se preocupan por si es o no es ministro el Sr. Burell — el ilustre maestro de periodismo, el colorista insigne, según los reblandecidos gacetilleros —, lo que no ven esos señores, que son unos cuantos, es que con la unión de los que antes estaban unidos, este carricoche liberal pueda ir muy lejos.

\* \* \*

No hay política.

Ha decretado el señor conde de Romanones que no se hable de política hasta que él regrese de despedir al presidente de la República francesa. Entonces habrá palabras y habrá hechos.

Mientras, bueno es que se abandonen los dimes y diretes de unos y otros liberales, y se ocupe el tiempo en disponer los agasajos a Mr. Poincaré.

De perlas parecerá a todos que nos dejen en paz los sentados a la mesa del presupuesto y los que a la mesa del presupuesto se quieren sentar. Las trifulcas familiares no es bien que se desarrollen en público; y ya es sabido que la ropa sucia ha de lavarse en casa, por prudente miedo al «qué dirán».

Los preparativos para la visita y los obsequios al ilustre huésped y a los que con él han de venir, no deben tener, efectivamente, la compañía de los resquemores públicos de los varios grupos enemigos del partido liberal.

El presidente del Consejo de ministros ya ha declarado cuáles son sus propósitos, que se encierran en dos, a saber: en que no vengan los conservadores y que siguen gobernando los liberales; no importa de qué color, porque él está dispuesto a dejar el Poder en cuanto se demuestre en una votación que los disidentes disponen de un voto de mayoría.

Esto quiere decir que de la misma manera que él apoyará a los otros si le derrotan, los otros no derrotándole le tienen que apoyar.

El señor conde de Romanones es un discípulo aprovechado de Maquiavelo Sagasta.

Falta saber si los disidentes se dejan cazar con liga como inocentes pajarines.

La clave del inmediato futuro político quizá no lleguen a dos los que la tengan.

Creemos nosotros.

Ni con el flamante programa que a sus años dicese que ha compuesto para

uso y abuso del partido — por gala en dos—partido liberal, el señor Montero Ríos en sus hermosas posesiones, que invitan al más extraño devaneo.

Por lo que cuentan los que conocen el programa, en él se analiza prolijamente el problema político, el social, el religioso, el internacional, y *tutti quanti*.

No seremos nosotros de los que hablan del señor Montero Ríos, como «tristemente célebre» por el tratado de París (tratado en que honradamente creemos que se defendió como pocos se defendieran y que constituye para él un timbre de gloria por el horrendo sacrificio); pero sí creemos que a sus años un programa de política es cosa asaz fea y reprehensible.

\* \* \*

Del Sr. Maura se cree que no ha de ir al asalto del blanco azul.

De sobra sabe que él sólo trazado de una paralela haría rendirse al enemigo.

Pero también, quizás, sabe sobradamente que en las altas alturas se ve con bonísimos ojos la paz, octaviana pura, que reina en todos los ámbitos de la nación.

¿Calendarios?

Aquí no se hacen. Allá los lectores con los elementos que les brindamos.

\* \* \*

*Seda echa de la madera.* — Hoy día mucha de la seda que se consume no la ha producido el famoso gusano que tanta paciencia y habilidad trabaja, pues con la ayuda de la química y mecánica se obtiene de pulpa de madera en grandes fábricas que surten a todos los mercados del mundo.

El procedimiento que transforma un

tronco de abeto en madejas de lustrosa seda es un tanto rápido y de resultados que asombran al profano cuando nota la forma en que se echa el trozo de madera dentro de una gra tina y cómo sale la madeja de hilo brillante a las pocas horas, enrollándose en carretes que giran a gran velocidad.

La madera es primeramente cortada en hojas finas y entera en un tanque donde es sometida a una acción química, pasando a las máquinas trituradoras que hacen de ellas una papilla muy parecida a la melaza en color y cuerpo. La solución es forzada entonces a través de unos tubos calentados, cada uno de los cuales tiene tantos orificios como filamentos que deberán formar el hilo, siendo rociada al mismo tiempo con una substancia química «fija» el hilo, encogiéndolo y endureciéndolo. De allí se lleva por encima de una rueda a los husos que se mueven a razón de 5.000 revoluciones por minuto. De estos husos son retirados después los hilos y dispuestos en madejas en unos carretes a propósito. Todas las operaciones son hechas a máquina, desde el momento en que la madera es echa en la tina hasta obtener la seda acabada en los carretes. El pobre gusano de seda, con su labor tan lenta y costosa, parecerá a muchos haber perdido ya todo su valor, pero según los peritos en la materia no ha podido aún acercarse el hombre, con todos sus inventos, a la finura y suavidad de la seda que nos fabrica este insecto.

\* \* \*

*Los franceses.*—Muy bien atendidos los españoles del Comercio, de la Industria, etc, cuando fueron a París, nuestras clases mercantiles han de

corresponder dignamente agasajando a las representaciones francesas que vienen con el presidente de la República.

De allá los españoles tornaron satisfechísimos. De aquí se irán los franceses encantados de la vida. No faltaron allí discursos, ni faltarán ahora sobre el tema de la confraternidad, del amor entrañable y recíproco de ambos pueblos.

Bien estará eso con las burbujas del Champaña, en un silencio de la música... Después, en eso quedará todo en música. Vendrá el desencanto, cuando se advierta que los franceses no ponen de su parte nada para un concierto comercial a las dos naciones provechoso.

\* \* \*

*Utilidad de la perdiz en agricultura.*

— La perdiz no es solamente agradable al *gourmet* y al cazador, sino que es aún mucho más útil a la agricultura.

Ultimamente, en una partida de caza, una de estas aves recibió una munición que le destrozó el buche lleno de alimento, el que examinado detenidamente mostró una gran cantidad de semillas de malas hierbas, insectos e isocas tan perjudiciales y algunos granos de avena. Si se tiene en cuenta la gran cantidad de perdices que pueblan nuestros campos y suponiendo que la mitad de su alimento consiste en insectos, puede fácilmente darse cuenta del gran beneficio que estos animalitos prestan a la agricultura.

Los pocos granos de trigo, de avena, etc., que las perdices comen, no puede casi contárseles, porque como la mayor parte de estos granos han quedado sobre la superficie de la tierra, no germinarían, y los otros que ellas encuen-

tran en los rastrojos son perdidos igualmente; por el contrario, la perdiz nunca toca a los granos en las espigas, lo cual es privilegio de otros pájaros.

Sería de desear que los grandes servicios prestados por estos modestos habitantes de nuestros campos fuesen mejor apreciados, y que los agricultores les acordaran mayor protección, en lugar de destruir las nidadas de perdiz por ignorancia, por glotonería o por placer sin medida.

\* \* \*

#### *Utilidad de los congresos de turismo.*

—La Asociación de propaganda de Madrid acaba de publicar la Memoria general del V Congreso internacional de Turismo que celebróse en Madrid durante el otoño de 1912.

Durante las sesiones del Congreso fueron estudiadas todas las cuestiones relativas al desarrollo del turismo.

Y la Memoria refleja fielmente el aspecto general de los corteses debates empeñados a propósito de las conclusiones presentadas.

Es preciso reconocer que estas asambleas, compuestas de personas que especializaron sus conocimientos de un asunto determinado, tienen una competencia real, y como resultado una autoridad real también.

Hay, pues, que concederlas cierto valor.

Leyendo la historia del V Congreso de Turismo, se da uno cuenta de que éste no fué un pretexto para celebrar banquetes y hacer excursiones, sino una reunión de hombres de buena voluntad, deseosos de aumentar las riquezas de las regiones donde ellos viven, y que habían abandonado sus intereses

particulares durante algunos días para preocuparse del interés general.

Algunos dirán:

«Todo eso está muy bien, ¿pero cuáles han sido los resultados?»

El primero fué ofrecer una ocasión de conocerse a personas que pensaban lo mismo. Esas personas se reunieron, cambiaron ideas y puntos de vista; se confiaron sus impresiones y sus entusiasmos. El primer resultado no es tan despreciable.

En cuanto a los otros resultados de orden práctico, ya es otra cosa.

Un congreso de esta índole no dispone de poderes legislativos. Tiene que limitarse a votar conclusiones. A los Poderes públicos corresponde examinarlas y ver si son realizables.

\* \* \*

*Africa.*—Poco a poco se llegó a que el presidente del Consejo de ministros hablara claro en esta cuestión.

«España no va, no quiere ir a una guerra de conquista. Obligados por honor nacional y por conveniencia, a civilizar las regiones que nos cupo en suerte, a las artes de la paz hemos de acudir para que las ventajas del progreso acerque y una a nosotros a los pobladores de aquel país. Pero no se puede emprender la política de la paz en tanto no haya producido sus efectos la política de la guerra».

Algo así ha declarado el presidente del Consejo. Con él estarán todos. Todos menos aquellos que empeñándose en desconocer las cualidades de los africanos y de las ostras se empeñan en domoñarlos y en abrirlas por la persuasión.